



REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos

ISSN: 1135-6618

revesco@ccee.ucm.es

Facultad de Ciencias Económicas y
Empresariales
España

Vargas Vasserot, Carlos

Internet y las empresas de Economía Social .Análisis Jurídico-Societario

REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, núm. 85, primer cuatrimestre, 2005, pp. 85-110

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Madrid, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36708505>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

INTERNET Y LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL. ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIETARIO

POR
CARLOS VARGAS VASSEROT*

RESUMEN

El estudio pretende abordar la posible aplicación de las nuevas tecnologías, básicamente Internet en las empresas de Economía Social. En concreto se analizarán las múltiples cuestiones técnicas y jurídicas que plantea el uso de las nuevas tecnologías en la constitución y vida de las sociedades cooperativas y sociedades laborales desde un punto de vista jurídico-privado, y la necesidad de ciertas modificaciones legales en el ordenamiento cooperativo español para potenciar la utilización de Internet. También se abordará la publicidad Registral por medios telemáticos y la creación de sociedades por Internet, con especial referencia a la sociedad limitada Nueva Empresa.

Palabras clave: Internet, Derecho privado, Derecho de sociedades, Nueva Empresa- Registro Mercantil, Comunicaciones electrónicas, Voto electrónico, Correo electrónico, Convocatoria electrónica de la asamblea.

ABSTRACT

The research intends to tackle the possible implementation of news technologies, basically the Internet, in cooperative and worker's cooperative, which are the basic types of Social Economy companies. It will be analyse specifically the numerous technical and legal questions that the use of news technologies raises about cooperative incorporation and its development from the point of view of the private law and the need for some legal modifications in the Spanish legislation on cooperatives in order to favour the use of the Internet. It will be also tackled the publicity at Business Register by telematic means and the companies incorporation by the Internet, with special reference to the Limited Company «Nueva Empresa».

* Prof. Titular Derecho Mercantil. Universidad de Almería. Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos.

Key words: Internet, Private law, Cooperative Law, Nueva Empresa, Business register, Cooperatives, Electronic communications, Electronic vote, Electrónico mail, Electronic call of the general assembly.

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio analiza desde una óptica jurídica la utilización de las nuevas tecnologías, básicamente Internet, por las sociedades cooperativas y sociedades laborales, tipos sociales básicos de empresas de Economía Social. El tema es de indudable actualidad, y aunque ya se han realizado por nuestra doctrina algunos estudios sobre Internet y su repercusión en el Derecho de sociedades, estos casi siempre se han centrado en el régimen de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada¹. Son evidentes las grandes posibilidades que la aplicación de las nuevas tecnologías tienen en las sociedades cooperativa y sociedades laborales, especialmente en las primeras, en las que, por ejemplo, los derechos políticos del socio y los derechos de información están especialmente primados, y para las que Internet puede ser de gran utilidad, tanto para abaratar y agilizar las comunicaciones entre la sociedad y los socios, como para facilitar la participación del socio en estas sociedades². Las cooperativas y las sociedades laborales no deben desaprovechar las ventajas que ofrecen estas nuevas tecnologías al alcance de todos, máxime cuando muchas de ellas están liderando la innovación tecnológica en muchos sectores

¹ Sobre la materia en nuestra doctrina fue pionero el trabajo de FERNÁNDEZ DEL POZO, L. y VICENT CHULIÁ, F. Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación. *RDM*, n.º 237, 2000, p. 915-1026; publicado posteriormente, con el mismo título, aunque sólo con la firma del primero de estos autores, en ORDUÑA MORENO, F.J. *Contratación y comercio electrónico*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 583-658. Véase también RUIZ-GALLARDON, M. Derecho de sociedades e Internet. En: MATEU ROS y LÓPEZ-MONIS. *Derecho de Internet. La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*. Madrid, 2001: Ed. Thomson-Aranzadi, p. 589-610. Desde el punto de vista económico si contamos ya con algunos trabajos en el ámbito de la Economía Social, ya que el núm. 49 de *CIRIEC-España*, agosto de 2004, es monográfico sobre la «Economía Social y nuevas tecnologías»; y el núm 44 de *Noticias de la Economía Pública Social y Cooperativa*, junio de 2005, trata como tema de actualidad «Economía social y nuevas tecnologías de la información y la comunicación».

² Respecto a este último aspecto: GARCÍA-GUTIERREZ FERNÁNDEZ, C., FERNÁNDEZ GUADAÑO, J., GARCÍA VILLALOBOS, J.C. y MIRANDA GARCÍA, I. M. La red de información INTERNET de la sociedad de la comunicación y del conocimiento promueve la generalización de la participación en los procesos de toma de decisiones en las organizaciones de producción. *CIRIEC-España*, n.º 49, 2004, p. 31-54.

productivos de nuestro país³. No obstante, algunas de las aplicaciones de Internet en el Derecho de sociedades, como es el voto o la representación electrónica o la información corporativas a través de la red, están especialmente pensadas para sociedades anónimas cotizadas, por lo que su aplicación se reducirá en la práctica a cooperativas con gran número de socios (como pueden ser las de crédito, algunas de consumidores o cooperativas de segundo grado), o cooperativas en las que por alguna razón los socios estén habitualmente lejos del domicilio social de la cooperativa (por ejemplo de transporte o cooperativas europeas).

El estudio jurídico del uso de Internet en la constitución y funcionamiento de las sociedades de la Economía Social puede ser realizado desde distintos puntos de vista. Desde la óptica del Derecho público, que es el Derecho que regula las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas entre sí y las de éstas con los ciudadanos, se podrían analizar la posibilidad de solicitar telemáticamente subvenciones, la declaración-liquidación de impuestos societarios e incluso abordar los llamados delitos informáticos. Aunque sin duda todos estos temas son de gran interés, este trabajo se centrará en los aspectos jurídico-privados de la utilización de Internet en el Derecho de sociedades. De este modo estudiaremos la viabilidad jurídica de Internet en el Derecho privado, que es el que regula las relaciones entre particulares, y más concretamente en el Derecho mercantil, como conjunto de normas que pretenden dar solución a los problemas que plantean las formas organizativas empresariales en el mercado. En particular analizaremos la posibilidad de realizar por vía electrónica, básicamente utilizando la página web de la sociedad y el correo electrónico, las diversas comunicaciones entre la sociedad y los socios, el ejercicio del derecho de información por parte de los socios; y la convocatoria y desarrollo de la asamblea o junta general.

También se tratará un tema de gran actualidad como es la constitución de sociedades por medios virtuales, posibilidad expresamente abierta en nuestro ordenamiento para las sociedades de responsabilidad limitada nueva empresa. Aunque es cierto que hoy por hoy no es posible ni la constitución de empresas de Economía Social en sentido estricto (cooperativas, sociedades laborales, mutuas y fundaciones) a través de técnicas telemáticas, si nos parece interesante ver algunos aspectos de este

³ De interés: COQUE, J. La innovación tecnológica en las sociedades cooperativas y otras organizaciones de participación. *REVESCO*, n.º 78, 2002, p. 7-25; MOZAS MORAL, A. y BERNAL JURADO, E. El impacto de las nuevas tecnologías en el cooperativismo agrario-agroalimentario: perspectivas de futuro. *REVESCO*, n.º 73, 2001, p. 123-147; y VARGAS SÁNCHEZ, A. Empresas cooperativas, ventaja competitiva y tecnología de la información. *CIRIEC-España*, n.º 49, 2004, p. 13-30, 31-54.

nuevo subtipo de sociedad limitada, en cuanto que, por una parte, las *nuevas empresas* pueden configurarse en un sentido amplio como empresas de Economía Social por el autoempleo que desarrollan; y, por otra, es un modelo a tener en cuenta en futuras regulaciones. Si una sociedad limitada nueva empresa puede constituirse por Internet en veinticuatro horas, por qué no va a poder constituirse una cooperativa o una sociedad laboral de esa manera y en ese mismo tiempo.

Otro tema de interés es el de la publicidad legal o registral en soporte electrónico. La principal razón de su estudio se encuentra en las recientes reformas legislativas que se han producido a nivel comunitario en la materia, en aras de modernizar el acceso a los Registros mercantiles y que, sin duda, terminarán afectando a los Registros de cooperativas, como ha ocurrido con toda la legislación registral anterior. Empezaremos por estos dos últimos aspectos: la constitución de sociedades por Internet y la publicidad registral por medios telemáticos.

2. LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES POR INTERNET

Como consecuencia de diversas Recomendaciones europeas sobre la mejora y simplificación de las condiciones y trámites para la creación de empresas (especialmente la conocida como iniciativa SLIM), se promulgó la Ley 7/2003 de Sociedad Limitada Nueva Empresa, que abre la posibilidad de crear telemáticamente sociedades en un solo día, mediante un Documento Único Electrónico (DUE) y con una sola comparecencia ante el notario, quien inscribirá la escritura de constitución en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social mediante el uso de su firma electrónica. El notario que autoriza la escritura de constitución remite la escritura junto al DUE a las Administraciones tributarias competentes, y remite la copia autorizada para su inscripción en el Registro Mercantil. El Registrador mercantil calificará e inscribirá la escritura de constitución en un plazo máximo de veinticuatro horas, contado a partir del momento del asiento de presentación y la inscripción se practicará en una sección especial del Registro creada a tal efecto.

Con este nuevo subtipo social el legislador pretende facilitar la creación de PYMEs, permitiendo, entre otras cosas, el cumplimiento de los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura y muchos aspectos de la gestión social por medios telemáticos⁴.

⁴ El régimen jurídico de la sociedad limitada nueva empresa (SLNE) se contiene básicamente en el nuevo capítulo XII de la LSRL (arts. 130 y ss), que se completa con

Lo cierto es que la posibilidad de ser rápidamente titular de una sociedad existía en España desde hace años, ya que habían aparecido varias empresas domiciliadas en las principales ciudades de nuestro país, dedicadas a constituir sociedades dormidas o adquirir sociedades en proceso de extinción, para ponerlas a la venta para aquellas personas que, por las razones que sean, necesitan con cierta urgencia una sociedad (por ejemplo, para entrar en la licitación de un concurso, para adquirir un inmueble a nombre de una sociedad, para realizar un contrato de arrendamiento financiero, para intentar desgravar algún tipo de impuesto, para poner en marcha una franquicia o simplemente porque prefieren ahorrarse todos los trámites de constitución de la sociedad). Muchas de estas empresas operan fundamentalmente por Internet, con nombres de dominio tan gráficos como «constituciōndesociedades.com», «sociedadesurgentes.com» o «sociedadeslimitadas.com».

La manera de funcionar es más o menos la siguiente. Estas empresas tienen listas de sociedades con unos estatutos estándar, en el sentido de que su contenido es muy típico, y con un objeto social muy amplio. El interesado en una de estas sociedades lo que hace es adquirir la sociedad de una vez mediante la transmisión de todas las participaciones sociales. El nuevo propietario ni siquiera tiene que desplazarse al notario ya que se permite la transmisión de las participaciones por poderes. Para cubrir eventuales responsabilidades, o bien el propio notario certifica que dicha sociedad no ha realizado ninguna actividad social, o bien se suscribe un seguro de responsabilidad a favor del adquirente. En la misma comparecencia notarial se pueden modificar los estatutos sociales como convengan al nuevo titular de la sociedad (cambiar de denominación social, incluir algunas cláusulas estatutarias, aumentar el capital social, etc.).

Pero esto no es una sociedad constituida por medios telemáticos, aunque muchos de sus trámites de adquisición se han realizado por Internet. Simplemente es una sociedad que se ha conseguido rápida-

la Orden ECO/1371/2003, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE, la Orden JUS/1445/2003, que aprueba los Estatutos orientativos de la SLNE y el Real Decreto ECO/682/2003, por el que se regula el sistema de tramitación telemática. Recientemente se ha promulgado el Real Decreto 296/2004 que contiene el régimen simplificado de la contabilidad aplicable a estas sociedades. Con mucho más detalle sobre estas sociedades, por todos: BOQUERA MATARREDONA, Josefina. *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Pamplona: Aranzadi, 2003, 1000 p.; y VALPUESA, Eduardo. *La Sociedad Nueva Empresa. Ley 7/2003, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Madrid: Bosch, 2003, 320 p; y DÍAZ ECHEGARAY, J.L., CARBAJO, D. y DÍAZ ECHEGARAY, M. *La constitución de Pequeñas y Medianas Empresas. La Sociedad Limitada y la Nueva Empresa*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2003, 327 p.

mente, pero ya estaba constituida y no tiene ninguna especialidad en su régimen. En cambio la sociedad limitada nueva empresa tiene importantes diferencias respecto a la sociedad limitada típica: su capital social mínimo es de 3.012 euros y el máximo de 120.202 euros; sólo se pueden desembolsar aportaciones dinerarias; el objeto social es amplio y genérico para evitar posteriores modificaciones estatutarias; la denominación de la sociedad está formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios, seguido de un código alfanumérico; en su constitución no puede superarse el número de cinco socios; etc.

Por ahora no se están constituyendo demasiadas sociedades de este tipo. Las razones son varias. Uno de los pilares que sustenta la creación de estas sociedades es la configuración de la Red CIRCE, formada por Puntos de Asesoramiento e Inicio de la Tramitación (PAIT) que, como su nombre indica, son centros a los que podrán acudir los «emprendedores», que es como originalmente el legislador denomina a los socios fundadores, para empezar a tramitar la constitución de la nueva empresa, recibiendo al mismo tiempo asesoramiento sobre la viabilidad del proyecto empresarial. Pues bien, hasta ahora no se han creado los suficientes PAIT. En segundo lugar, su régimen no es tan beneficioso como se intentó hacer creer desde la Dirección General de Políticas de PYME, que fue quien casi unilateralmente ideó esta sociedad nueva empresa sin apenas contar con especialistas en la materia y con todos los sectores implicados. Así, al régimen sustutivo de estas sociedades se le puede criticar, entre otras cosas, su poca flexibilidad estatutaria, su injustificada limitación del capital social máximo o del número de socios, o su régimen fiscal, que como se ha puesto de manifiesto no es más ventajoso que el de otras PYMEs y que más que una rebaja de impuestos lo que hay es un cierto retraso en el pago de los mismos⁵. La denominación subjetiva y alfanumérica tampoco es acertada, aparte de larga y engorrosa, que debe incluirse en toda la documentación empresarial como correspondencia y facturas (*«00456bf689 Carlos Vargas Vasserot Sociedad Limitada Nueva Empresa»*, aunque cabe la abreviatura SLNE, no se entiende porque una sociedad con personalidad jurídica plena y autonomía patrimonial tiene que tener el nombre de un socio cuando esto puede no interesarle, por ejemplo, en caso de crisis empresarial. Por otra parte, muchos notarios, que son los que monopolizan la gestión de la constitución de estas sociedades, no están por la labor de aceptar el reto de las nuevas tecnologías, y aunque quien tiene la

⁵ MARTÍN MOLINA, P. B., La sociedad limitada nueva empresa y su régimen fiscal. *Partida Doble*, núm. 159, 2004, p. 7-29.

potestad de elegir la tramitación electrónica de estas sociedades es el cliente, en la práctica es difícil que el notario la lleve a cabo si no quiere, con lo que muchas de estas sociedades terminan constituyéndose a la manera tradicional⁶.

Aquí cabe preguntarnos si podríamos constituir empresas de Economía Social por medio de esta figura. La respuesta depende de lo que entendamos por empresas de Economía Social. Si limitamos estas empresas a los tipos básicos de cooperativas y de sociedades laborales la respuesta es «no». No obstante, podemos configurar los estatutos de estas sociedades de manera que se aproximen a esta clase de empresa en términos amplios (trato de igualdad, funcionamiento democrático, sociedades participativas, etc.). El problema es que no podríamos utilizar los Estatutos Orientativos de la SLNE (aprobados por Orden 1445/2003) y que este subtipo de SRL no está pensado para esa finalidad. Es más, parece una sociedad pensada para el empresario agresivo, sin muchos escrúpulos, que está intentando aprovechar cualquier oportunidad del mercado, lo que va radicalmente en contra de los principios elementales de la Economía Social.

No obstante, si este tipo social está pensado para que las PYMEs, que son el motor de la economía española, se beneficien de esta rapidez en su constitución y simplificación de su régimen, cabe plantearse si se debería adaptar la normativa de las sociedades laborales para poder constituir sociedades laborales nueva empresa, e incluso se debería estudiar si se debería regular un régimen parecido, pero mejorado, para sociedades, en cuanto que la mayoría de estas dos formas societarias son PYMEs.

3. BREVE REFERENCIA A LA PUBLICIDAD LEGAL EN SOPORTE ELECTRÓNICO

Desde hace unos años vivimos un proceso de modernización de nuestro Registro Mercantil, con la posibilidad de presentación y legalización de los libros contables en soporte magnético o informático y por vía telemática⁷ y de consulta telemática del contenido

* En este sentido, aunque las estadísticas facilitadas por la Dirección General de PYME el 12 de noviembre de 2004 hablan de 585 SLNE, no es un dato real ya que muchas de ellas no han podido hacerse totalmente mediante el procedimiento telemático, sino que muchos trámites se han realizado de forma presencial.

⁷ Véanse la importante Instrucción de 31 de diciembre de 1999 de la DGRN sobre la legalización de libros en los Registros Mercantiles a través de procedimientos telemáticos; y la Instrucción de 26 de mayo de 1999 sobre la presentación de las cuentas anuales en soporte informático.

do del Registro mercantil, es decir, la publicidad legal vía telemática⁸.

A nivel comunitario es destacable la reciente promulgación de la Directiva 2003/58/CE, que modifica la Primera Directiva en materia de sociedades (Directiva 68/151/CEE), y contiene una serie de disposiciones que obligan a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que la publicación de la información relativa a las sociedades pueda llevarse a cabo a través de medios electrónicos. Se considera que el sistema tradicional, consistente en efectuar el depósito y la publicidad de los documentos en papel es anticuado y provoca retrasos considerables en lo referente al acceso a la información financiera y a la conclusión, a nivel jurídico, de las operaciones relativas a las sociedades; y se aboga por el abandono de este sistema en favor de un sistema electrónico. Aunque esta Primera directiva no afecta a las sociedades cooperativas, que quedan al margen de su ámbito de aplicación que se circunscribe a las sociedades de capital⁹, será inevitable el proceso de extensión de las nuevas tecnologías en la publicidad legal de los Registros cooperativos, como en general ha pasado con el contenido del resto de directivas comunitarias sobre sociedades de capital que, en mayor o menor medida, han terminado por aplicarse en el Derecho cooperativo.

En cuanto a las sociedades laborales, como se inscribe en el Registro Mercantil son de aplicación directa los preceptos sobre la publicidad legal en soporte electrónico de dicho Registro. Respecto al Registro administrativo de estas sociedades, la utilización de medios telemáticos facilitaría las comunicaciones con las sociedades laborales, para comunicar la calificación o no de laboral de la sociedad o la transmisión de acciones o participaciones; y la coordinación de este Registro administrativo con el Registro Mercantil (art. 4 LSL).

Hay que señalar el evidente retraso tecnológico en los que se encuentran los Registros cooperativos, tanto el estatal como los autonómicos, con respecto al Registro Mercantil. Los más perjudicados por

⁸ Sobre este tema remito a un trabajo del que fui coautor que trata la cuestión de manera mucho más profunda: VARGAS VASSEROT, C y AGUILAR RUBIO, M. *Nuevos hechos, nuevo Registro. El Registro Mercantil en el umbral del siglo XXI*, Almería: Servicio de Publicaciones Universidad de Almería, 2003 (edición electrónica).

⁹ Esta Primera Directiva, «tendiente a coordinar para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros», era aplicable a todas las sociedades de capital, lo que para España significó su aplicación a las normas relativas a la sociedad anónima, a la sociedad comanditaria por acciones y a la sociedad de responsabilidad limitada (art. 1.^o, guion 11.^o). Sobre el contenido de esta directiva y la consecuente reforma de nuestro Registro, por todos, GARCIA VILLAVERTDE, R. La reforma del Registro Mercantil. *La Ley*, n.^o 2, 1990, p. 1189-1197.

esta situación son los agentes económicos que se relacionan con las sociedades cooperativas, incluidas otras sociedades cooperativas, que no tienen las facilidades de acceso a la publicidad legal que tienen los operadores en el tráfico mercantil. Una vez más se pone de manifiesto la inoperancia de la multitud de registros de cooperativas que conviven en nuestro país, que por separado no cuentan con demasiadas sociedades inscritas en comparación con el Registro Mercantil, ni con demasiados recursos económicos^{10,11}.

4. LA ESCASA ATENCIÓN PRESTADA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS POR LAS LEYES DE COOPERATIVAS

Antes de comenzar el estudio propiamente dicho de las principales cuestiones que plantea la utilización de Internet en el día a día de las sociedades cooperativas y sociedades laborales, es necesario resaltar la escasa atención legislativa que en este ámbito hasta ahora se ha prestado a las nuevas tecnologías. Así, mientras que en el ordenamiento español han aparecido importantes normas que tratan de regular la tremenda problemática que genera el uso de Internet tanto en la esfera profesional como personal de la ciudadanía (Ley 34/1992, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico —LSSICE—; Ley 59/2003 de Firma Electrónica, etc.), las leyes de cooperativas, incluso las más recientes, con carácter general no hacen referencia alguna a la posible utilización de canales electrónicos en el desarrollo de la vida de la sociedad. Lo mismo ocurre con la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales (LSL) y la propia Ley 2/1995

¹⁰ JULIÁ IGUAL, J. F.; POLO GARRIDO, F. La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas. *REVESCO*, n.º 77, 2002, p. 89-105., ponen de manifiesto que el establecimiento de medios informáticos y telemáticos comunes para la efectiva coordinación entre Registros de Cooperativas y Mercantiles es una medida de gran interés para favorecer la gestión de los Registros, favoreciendo la publicidad de las cuentas anuales y facilitando el cumplimiento de dichas obligaciones a las cooperativas.

¹¹ Por dar un ejemplo, aunque el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas, aprobado por el Decreto de 267/2001 (BOJA 2 de febrero de 2002), preveía la legalización de los libros sociales y la presentación de las cuentas anuales en soporte informático y a través de medios telemáticos de comunicación en línea (arts. 48.2 y 58.4), todavía se tienen que realizar de manera presencial. En cuanto a la publicidad legal, tampoco se puede tener acceso a ella a través de Internet, pero al menos la página web de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía se pueden consultar determinados datos de las sociedades cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), salvo en lo referente a las sociedad limitada nueva empresa¹². En cambio han sido diversas las modificaciones del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) para adecuarse a las nuevas tecnologías¹³, normas que son de aplicación a las sociedades laborales que se constituyan como sociedades anónimas.

En relación a las cooperativas, si bien se echa de menos una mayor modernización legislativa en la materia, máxime cuando algunas de ellas son de tan reciente promulgación, cabe plantease si es necesario o conveniente un papel más activo del legislador en la materia, o si el estado de la legislación actual es suficiente para permitir el uso de estas nuevas tecnologías en el marco del Derecho cooperativo. Esto inevitablemente nos lleva a preguntarnos por la validez de una autorregulación de la materia por los propios operadores del tráfico, por ejemplo, mediante Códigos de conducta, lo que en última instancia nos lleva al tema de la desregulación entendida como la idea de prescindir de toda norma dejando la regulación en manos de los operadores económicos. Esto es, si la autorregulación/desregulación en el marco legal actual funciona, no hará falta una intervención legislativa en esa dirección.

Aunque parezca un contrasentido, muchas veces la propia sociedad no siempre va a estar interesada en estas nuevas técnicas de comunicación/participación en la medida de que favorezcan una actuación más activa de los socios en la vida social (por ejemplo, facilitando el derecho del voto o su delegación o el derecho de información del socio). Los socios mayoritarios muchas veces no desean una mayor participación política del socio minoritario, por lo que dejar en sus manos esa decisión puede no ser la mejor opción. No obstante, en el campo de las sociedades cooperativas, donde por regla general cada socio tiene un voto, y en el de las sociedades laborales, donde en principio ningún socio puede poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, esta desconfianza indudablemente es menor.

Pero aparte de que la poca confianza que hoy por hoy genera por sí sola la autorregulación (nos remitimos a los fracasos producidos en

¹² La Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa modificó varios preceptos de la LSRL, añadiendo un capítulo XII para este subtipo de sociedad limitada, en el que hay alusiones directas a la utilización de técnicas electrónica, informáticas y telemáticas en la creación y funcionamiento de estas sociedades: arts. 134, 138, etc.

¹³ La Ley 26/2003, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, modificó la LSA, por ejemplo añadiendo dos nuevos apartados, 4 y 5, al artículo 105 sobre el voto a distancia; o dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 106 sobre la representación de los accionistas en la junta.

materia de gobiernos corporativos de sociedades anónimas¹⁴), ya adelantamos que el marco legal actual del Derecho de sociedades en general y del Derecho cooperativo en particular, en ocasiones no facilita la incorporación de las nuevas tecnologías al Derecho de sociedades, por lo que en algunos casos va a ser necesario un papel más activo del legislador para potenciar el uso de Internet. Y a falta de un desarrollo legislativo más preciso, las sociedades no utilizarán estos modernos canales si no está asegurada su viabilidad jurídica; y cuanto más importantes sean las consecuencias jurídicas de su posible inadecuación menos se utilizarán estas nuevas tecnologías. Por ejemplo, difícilmente se va a convocar electrónicamente una asamblea general si la propia convocatoria, y por ende los acuerdos allí tomados, son impugnables por defectos de forma. En cambio, si se utiliza el correo electrónico para comunicar la denegación del ingreso de un nuevo socio, la posible impugnación de este procedimiento de comunicación no es tan grave en cuanto a los perjuicios que conlleva para la sociedad.

Nosotros, como dijimos, centraremos este estudio en algunos aspectos de la vida de una cooperativa y una sociedad laboral en los que Internet tiene cabida, y que a efectos expositivos hemos dividido en tres apartados: las comunicaciones electrónicas entre la sociedad y los socios; la puesta a disposición de los socios de información y documentación social a través de la página web de la sociedad o por medio de correos electrónicos; y por último, la convocatoria electrónica de asambleas/juntas generales y el ejercicio del derecho de voto y su delegación electrónica.

5. LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS ENTRE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS

En este punto vamos a analizar algunas de las múltiples cuestiones jurídicas que plantea el uso de las comunicaciones electrónicas en las

¹⁴ La Comisión Europea presentó en el 2003 una Comunicación sobre la *Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea*, donde expresamente declara que «un enfoque de autorregulación del mercado, basado únicamente en recomendaciones no vinculantes, obviamente no siempre resulta suficiente para garantizar la aprobación de prácticas de gobernanza empresarial sólidas. Sólo si existen ciertas normas adaptadas, los mercados pueden desempeñar su papel disciplinario de manera eficaz». Esta misma tendencia ha sido recepcionada en nuestro Derecho de sociedades con la Ley 26/2003 con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, en la que se tuvo muy en cuenta el informe presentado por la Comisión Especial para el Fomento y la Transparencia y la Seguridad en los Mercados Financieros y las Sociedades Cotizadas (*Informe Aldama*). Para una visión crítica del abuso de la desregulación: ALONSO UREBA, A. *El gobierno de las grandes empresas (Reforma legal versus Códigos de conducta)*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 1999.

sociedades cooperativas y laborales. Nosotros, como establece la LSSICE en su anexo, partimos de un concepto de comunicación electrónica como aquélla que es enviada al destinatario por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones. En definitiva, nos referimos principalmente a las técnicas de comunicación que utilizan la red; es decir Internet, y en particular la utilización del correo electrónico a través del envío y recepción de mensajes (*mails*).

Son muy diversas las ocasiones en las que la sociedad tiene que comunicar o notificar algo a sus socios, fenómeno que también se da en la otra dirección, en cuanto que no son pocas las veces que los socios, e incluso terceros, tienen que ponerse en contacto con la sociedad para comunicarle o solicitarle algo. Muchas veces se exige que estas comunicaciones se hagan *por escrito*, presuponiendo que el soporte de dicha comunicación es el soporte papel¹⁵.

Es sin duda, es el marco del derecho de información, tan ligado a las empresas de Economía Social, cuando la ley regula la mayoría de las comunicaciones socios-sociedad. Así, por ejemplo, en las sociedades cooperativas todo socio podrá solicitar *por escrito*, con anterioridad a la celebración de la asamblea la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos del orden del día (art. 16.3, letra e LC); o solicitar —aunque aquí no se dice por escrito— copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales (art. 16.3, letra b LC) y de los acuerdos del Consejo (art. 16.3, letra c LC); o solicitar por escrito información sobre la marcha de la cooperativa (art. 16.3, letra f LC). Para las sociedades laborales, antes de la celebración de la junta también se exige la solicitud de información o aclaraciones *por escrito* (art. 51 LSRL, art. 112 LSA).

Pero es que además, ya fuera de los preceptos imperativos de la Ley, la sociedad puede querer comunicarse con sus socios para desarrollar lo máximo posible el derecho de información o simplemente para posibilitar una sociedad lo más participativa posible (cabe pen-

¹⁵ Por ejemplo, la Ley estatal de cooperativa, hace referencia a estas comunicaciones, cuando señala que la solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará *por escrito* al Consejo Rector, y que éste deberá comunicar su decisión en la forma que estatutariamente se establezca (art. 13.1); o por ejemplo, cuando estatutariamente existe la obligación de comunicar personalmente la convocatoria de la asamblea (art. 24.1). La Ley 27/1999, también al regular el procedimiento de baja voluntaria del socio requiere un *preaviso por escrito* al Consejo Rector (art. 17.1) y que la calificación y determinación de los efectos de la baja deben hacerse en escrito motivado que *habrá de ser comunicado* al socio interesado (art. 17.2). En las sociedades laborales se exige la *comunicación por escrito* al órgano de administración por el titular de acciones o participaciones que quiera transmitirla a personas que no ostenten la condición de trabajador (art. 7 LSL).

sar que para la toma de ciertas decisiones de las que son competente el Consejo Rector, éste decida someter a votación de la asamblea las diferentes propuestas barajadas, a modo de referendo). En todos estos supuestos se plantea la validez de las comunicaciones electrónicas.

Nuestras leyes de sociedades presuponen la comunicación socio-sociedad por correspondencia postal o telegráfica y, como hemos visto, en no pocas ocasiones se exige expresamente el carácter escrito de la comunicación. ¿Significa esto que cuando la ley exige una comunicación por escrito excluye la posibilidad de la comunicación electrónica?

Creemos que «no» por varias razones. Con carácter general, por el principio de libertad de forma que rige en nuestro Derecho contractual (arts. 1278 y ss. del Código civil; y art. 51 del Código de comercio; y hay que recordar que jurídicamente la sociedad es un contrato), por el que normalmente la constancia documental no debe entenderse como requisito de eficacia o validez, sino que estas exigencias suelen tener un alcance puramente probatorio. También con carácter general hay que tener en cuenta el fundamental art. 3.3. del Código civil que exige la interpretación de las normas según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; y como es obvio toda ley presupone la realidad social y tecnológica del momento en que se dictó. De esta manera no parece demasiado forzoso interpretar que cuando la ley exige una comunicación escrita sea válida la comunicación en soporte electrónico.

Por otra parte, según la LSSICE, siempre que legalmente se exija que conste por escrito el contrato o cualquier información relacionada con el mismo —y volvemos a recordar que la sociedad es un contrato—, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico (art. 23.3), con lo que se equipara los documentos en soporte papel y los documentos electrónicos a efectos del cumplimiento del requisito de forma escrita que figura en diversas leyes. Por último, hay que mencionar el reconocimiento de la eficacia jurídica de la firma electrónica en nuestro ordenamiento, primero por la aprobación del Real Decreto-Ley 14/1999 de Firma Electrónica, y actualmente por la Ley 59/2003, que viene a equiparar a efectos probatorios la firma electrónica respecto de los datos consignados en forma electrónica a firma manuscrita en relación con los consignados en papel; y que en el fondo viene a asimilar jurídicamente ambos tipos de documentos¹⁶.

¹⁶ La Ley de Firma Electrónica, entre otros aspectos de interés para las sociedades, contiene el régimen aplicable a la actuación de personas jurídicas como firmantes electrónicos, a efectos de integrar a estas entidades en el tráfico telemático (art. 7).

Pero que sea posible la utilización de canales electrónicos para ponerse en contacto socios y sociedad, no significa *per se* que los socios o la sociedad estén obligados a recibir una comunicación electrónica. Para que este medio tenga efectividad con carácter general es necesario, o bien una cláusula en este sentido en los estatutos, en el Reglamento interno o bien que se tome un acuerdo en este sentido, o al menos que implícitamente se acepte esta forma de comunicación. Creemos que aquí es aplicable analógicamente lo establecido en la LSSICE, que declara que para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no es necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos (art. 23.2).

Para que esto sea posible tanto los socios como la sociedad han de tener los medios tecnológicos necesarios, algo que por otra parte no es demasiado costoso y ya muchas cooperativas de nuestro país los tienen. A saber, una dirección de correo electrónico institucional y una por cada uno de los socios; y en su caso, una página web institucional. Es aconsejable utilizar *software* de correo que permitan registrar el acuse de recibo, y que conserven los mensajes electrónicos enviados y recibidos. También es conveniente el compromiso por parte de la sociedad de atender ese correo electrónico o mantener actualizada la página web. E incluso se puede imponer a los socios la obligación de consulta periódica de su correo electrónico, que se puede articular como una prestación accesoria que tienen cabida en el marco de la autonomía de la voluntad que rige en nuestro Derecho de sociedades. Respecto a la posible negativa de consultar el correo electrónico para evitar la comunicación, consideramos por analogía aplicable lo dispuesto en la LSSICE para considerar que ésta se ha de entender realizada desde que el destinatario la conoce, o desde que, habiéndosela remitido no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe (disp. adic. 4.^a, que modifica los art. 54 C.com. y 1262 C.c.), por ejemplo, por la negativa a abrir su buzón de correo electrónico.

Por último, si se quiere garantizar la seguridad jurídica de las comunicaciones electrónicas en cuanto a la autoría de los mensajes electrónicos, la fecha de emisión y recepción, y evitar el problema del rechazo de mensajes o la confidencialidad de su contenido, es conveniente precisar todos estos extremos en las cláusulas estatutarias y exigir en su caso la utilización de firmas electrónicas e incluso llegar a acuerdos de intercambio electrónico de datos (EDI)¹⁷.

¹⁷ Sobre el contenido y utilidad de estos acuerdos puede consultarse DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. *Derecho privado de Internet*. Madrid: Civitas, 2000, p. 295-297.

6. LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOCIAL

Muy relacionado con el tema anterior está el de la utilización de Internet para poner a disposición de los socios determinados documentos o informaciones relativas a la cooperativa o sociedad laboral. La LC, como sus concordantes autonómicas, señala que los socios podrán ejercer el derecho de información en los términos previstos en la Ley, en los estatutos y en los acuerdos de la Asamblea (art. 16.3), con lo que se le da libertad a la sociedad para articular el ejercicio de este derecho de información.

En este sentido la página web de la cooperativa puede ser una muy útil, colgando los documentos e informaciones que la ley les obliga a poner a disposición de sus socios, pudiéndose garantizar la privacidad de su contenido con la asignación de contraseñas o claves a los socios para acceder a la consulta. El problema está en que muchas veces las leyes exigen que esa puesta a disposición de la documentación sea en el *domicilio social* (art. 16.3, letra d, LC), y no se puede equiparar domicilio social y domicilio virtual, con lo que en ocasiones el uso de Internet con esta finalidad va a aparecer como algo complementario a la obligación legal de poner la documentación a disposición del socio en el domicilio social.

En ese punto es necesario hacer referencia a la utilización de las páginas webs de las sociedades cotizadas en bolsa como uno de los mecanismos articulados por nuestro legislador para incrementar la transparencia de este tipo de sociedades. La Ley 26/2003, que modifica la Ley del Mercado de Valores (incluyendo un nuevo título X titulado *De las sociedades cotizadas*) y varios preceptos el texto de la LSA, establece la obligación por parte de estas sociedades de disponer de una página web para atender el ejercicio por parte de los accionistas del derecho de información y para difundir la información que se considere relevante, especialmente el llamado *informe del gobierno corporativo*¹⁹. Además, la ley señala que las obligaciones de información a las que las somete la LSA pueden ser cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático (art. 117 LMV en su nueva redacción).

En desarrollo de esta Ley de transparencia, se ha dictado la Orden Ministerial ECO/3722/2003, sobre el informe anual del gobierno corporativo y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades; y más recientemente la Circular

¹⁹ Sobre la finalidad y contenido de este informe: SÁNCHEZ CALERO, F. Informe anual del gobierno corporativo. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 94, 2004, p. 7-20.

1/2004, de la CNMV, que completan la regulación del contenido y estructura del informe anual (que contendrá información sobre la estructura de la propiedad de la sociedad, estructura del órgano de administración y de ciertas operaciones) y el contenido mínimo que habrá de tener la página web de este tipo de sociedades en orden a cumplir con la exigencias de transparencia que derivan de la Ley, que es lo que más nos interesa a efectos de este estudio. Sin ánimo exhaustivo en la página web de estas sociedades se podrán consultar: los estatutos sociales; el reglamento de la junta; el reglamento del Consejo de administración; el informes de gobierno corporativo; los documentos relativos a las juntas generales, y la información sobre el desarrollo de las juntas celebradas; los cauces de comunicación existentes entre la sociedad y accionistas, con indicación de las direcciones de correo electrónico y postal; y los medios y procedimientos para conferir representación en la junta y para votar a distancia, etc.

Desde hace unos años, con el objeto de reforzar la consolidación empresarial de las cooperativas de su legislación especial prevé la posibilidad de que éstas puedan captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados, cualquiera que sea su instrumentación y siempre que tal posibilidad esté expresamente prevista en los Estatutos (art. 53.3 LC, en la redacción dada por el art. 5.2 de la Ley 44/2002). Del mismo modo, las cooperativas pueden emitir obligaciones y títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios (art. 54 LC), aplicándose el régimen general de emisión de obligaciones aunque con ciertas particularidades (disp. adic. 4.^a LSA, que establece la aplicación limitada del art. 111 LSA y del art. 1 Ley 211/1964 sobre Emisión de Obligaciones por Sociedades no Anónimas y otras Personas Jurídicas). Pues bien, si estos valores son admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial, como ya está ocurriendo con los valores de algunas cooperativas de crédito españolas, debe elaborarse y publicarse anualmente un informe del gobierno corporativo (art. 116 Ley 24/1988, aplicable a las cooperativas de crédito que emitan valores que se negocien en mercados oficiales de valores en virtud de la disp. adic. 3.^a de la Ley 26/2003), teniendo que cumplirse las obligaciones de publicidad virtual a las que antes hemos hecho referencia.

Y esta misma publicidad a través de la página web corporativa puede ponerse a disposición de los socios por las cooperativas que no estén obligadas a ellos, que son la inmensa mayoría, como una forma de reforzar el derecho de información en estas sociedades¹⁹.

¹⁹ Sobre este punto vid. JULIÀ IGUAL, J.F., GARCÍA MARTÍNEZ, G.; POLO GARRIDO, F. La información divulgada a través de Internet por las cooperativas. *CIRIE-España*, n.^o 49, 2004, p. 167-1992.

7. CONVOCATORIA Y DESARROLLO ELECTRÓNICO DE LAS ASAMBLEAS/JUNTAS GENERALES

7.1. La convocatoria electrónica de la asamblea/junta general

Una de las cuestiones más complejas es la de determinar la validez de las convocatorias electrónicas de las asambleas generales en sede de las sociedades cooperativas y de las juntas generales en sede de las sociedades laborales, piénsese por ejemplo en la convocatoria por correo electrónico y mediante el anuncio en la página web de la sociedad. En este tema se debe ser muy cauteloso, ya que un defecto de forma posibilita la impugnación de la asamblea y de todos los acuerdos en ella tomados, máxime cuando las relaciones entre los socios minoritarios y el resto no son demasiado buenas, que es cuando se busca cualquier resquicio legal para invalidar los acuerdos tomados por la mayoría²⁰. Pero por otra parte el ahorro de costes de gestión es evidente. El coste de un correo electrónico o de un anuncio en la página institucional de la red tiene un coste casi cero.

En el Derecho cooperativo español, y a la vista del estado actual de la legislación cooperativa, hay que concluir que no existe una única posición sobre la viabilidad de la convocatoria electrónica de la asamblea, sino que se pueden distinguir tres posturas bien diferentes según el margen de maniobra que concede la ley en la materia: las más restrictivas, cuyo articulado no las permite; legislaciones que sin regular la cuestión expresamente su articulado posibilita la convocatoria electrónica; y las leyes, o mejor dicho la ley, que se refiere a tal posibilidad de manera expresa.

Dentro de las primeras se incluye la LC, que establece que la asamblea se convoca mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el *domicilio social* y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, sin perjuicio de que los Estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el *domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de socios* (art. 24.1). Y sigue diciendo ese mismo artículo, que para el caso de que la cooperativa tenga más de

²⁰ La Ley distingue entre acuerdos nulos, que son los contrarios a la ley, y los anulables, que son el resto (art. 31 LC, art. 115 LSA), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido como causa de nulidad, por ser contrarios a la ley, los acuerdos tomados sin cumplir los requisitos formales de la convocatoria y constitución de la asamblea. Con más detalle y con referencias jurisprudenciales concretas: CALAZA LÓPEZ, M.ª S. *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*. Madrid: CERA, 2003, p. 38-44.

quinientos socios o si así lo exigen los estatutos, la convocatoria se anunciará en un diario de gran difusión. Si bien no hay problema alguno de que este anuncio se haga en un periódico digital, las previsiones relativas al domicilio social y domicilios de los socios imposibilitan la convocatoria realizadas sólo en la página *web* de la sociedad o por correo electrónico ya que, como vimos, una dirección de correo electrónico o un nombre de dominio no se pueden equipar al domicilio postal. En tales casos el Consejo Rector podrá utilizar Internet para comunicar la convocatoria de asamblea general, pero la convocatoria propiamente dicha debe cumplir los requisitos formales que establece la ley para evitar posibles impugnaciones.

Las legislaciones de la segunda clase son la gran mayoría en nuestro Derecho cooperativo. Por ejemplo, la Ley 8/2003 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que establece que la asamblea general se convoca mediante anuncio destacado en el domicilio social y centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio o «mediante cualquier otro sistema previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario» (por ejemplo, con un correo electrónico con acuse de recibo) (art. 34.1). Del mismo modo la Ley 4/1993 del País Vasco, al permitir que los estatutos puedan indicar otras medidas de publicidad distintas al anuncio en el domicilio social y en los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad (art. 33.3). También la Ley 4/1999 de la Comunidad de Madrid, que permite la convocatoria de la asamblea de la cooperativa mediante carta enviada al domicilio del socio o por otro medio que garantice su recepción; y que los estatutos deben prever que la convocatoria se difunda además por otros medios de comunicación (art. 32.1). De manera similar, la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, señala que la convocatoria se notificará a cada socio en la forma que establezcan los estatutos, debiendo justificar documentalmente el Secretario del Consejo Rector la remisión de las comunicaciones; y que cuando la cooperativa tiene más de quinientos socios, se puede sustituir la notificación personal, mediante un anuncio en un diario de gran circulación, un anuncio en el domicilio social y en cada centro de actividad, y además, en la forma que prevean los estatutos (por ejemplo, con un anuncio en la página *web* de la cooperativa) (art. 49.3). Pero, sin duda, la más permisiva en la materia es la Ley Foral 2/1996 de Navarra, que señala que serán los estatutos los que determinen las normas para la celebración de la asamblea y publicidad de la convocatoria (art. 35.1).

Y por último tenemos la Ley 18/2002 de Cooperativas de Cataluña, que ha sido pionera en cuanto a prever la posible convocatoria electró-

nica de la asamblea general, al señalar que «la asamblea general ha de ser convocada por el consejo rector mediante una comunicación a los socios, de la manera que determinen los estatutos sociales, para lo que pueden utilizarse medios telemáticos», aunque en cualquier caso ha de publicarse un anuncio en el domicilio social (art. 30.1).

Fuera del Derecho cooperativo, la LSRL ha regulado expresamente la convocatoria por medios telemáticos del órgano colegiado de una sociedad en el marco de las sociedades limitadas Nueva Empresa, al establecer la posibilidad de la convocatoria de la junta general «por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria, o por acuse de recibo del socio» (art. 138 SRL). Posibilidad que no se admite para el resto de sociedades limitadas, incluidas las laborales, en las que los estatutos sólo pueden prever la sustitución del sistema de anuncios en el BORME y en un diario de los de mayor circulación del término municipal en que esté situado la sociedad, por la comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socio (art. 46.2 LSRL). Por tanto, las sociedades laborales que se constituyan como sociedades limitadas tendrán la limitación antes comentada para convocar electrónicamente la junta general de que no se puede equiparar domicilio postal del socio y una dirección de correo electrónico. Y si el tipo elegido para constituir la sociedad laboral es el de la sociedad anónima, se encontrará con mayores dificultades ya que en tal caso la junta debe ser convocada mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde esté domiciliada la sociedad (art. 97 LSA), sin existir la posibilidad de sustituir estatutariamente esta forma de convocatoria.

7.2. La retransmisión de la asamblea/junta por medios electrónicos

En cuanto al desarrollo de la asamblea/junta propiamente dicha, es ya un hecho que algunas sociedades permiten seguir la celebración de las reuniones de sus órganos colegiados a través de Internet o por videoconferencia, sin necesidad de tener que asistir personalmente a las mismas. Pero una cosa es que los socios puedan seguir a través de canales a distancia el desarrollo de las juntas o las asambleas, según el caso, y otra bien distinta, es que los socios que las siguen se tengan por presentes o representados en las mismas.

Las primeras tienen una finalidad puramente informativa: permitir a los socios que no quieran o puedan asistir a la reunión, enterarse a tiempo real de la marcha de la misma. Pero, los socios televidentes ni son asistentes, ni son computados en el quórum, ni pueden intervenir en el desarrollo de la junta o asamblea²¹. La segundas, es decir, las sesiones transmitidas electrónicamente con equiparación de efectos entre socios asistentes (en el sentido de estar presentes en el lugar físico de la celebración de la junta o asamblea) y televidentes, e incluso la celebración sin ningún socio asistente físico, son jurídicamente mucho más complejas.

Nuestro Derecho de sociedades presupone la existencia de un lugar físico para el desarrollo de la junta o asamblea, y una sesión absolutamente virtual —que serían una modalidad de la adopción de acuerdos sin sesión— choca con los preceptos relativos a su celebración (por ejemplo, cuando se exige que las sesiones se celebren en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio —art. 109 LSA; art. 50.1 LSCA, etc.—; o cuando sólo se admite la votación por escrito y sin sesión excepcionalmente en las reuniones de los Consejos de Administración de las anónimas —art. 140.2 LSA— y de las sociedades limitadas cuando estatutariamente así se prevea —art. 57.1 LSRL), por lo que hoy por hoy es inadmisible en nuestro ordenamiento, siendo necesaria una intervención legislativa en el sentido de permitir estatutariamente regular el modo de deliberar y adoptar acuerdos si se quieren aprovechar las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías²². Piénsese en una sociedad que pone a disposición de los socios en su página institucional los temas que se van a discutir y abre un período de discusión a través de *chats*, y los socios votan mediante mecanismo electrónicos, etc.

En cuanto a las sesiones asamblearias parcialmente virtuales, en las que la mesa de la asamblea se constituye en un lugar físico al que algunos socios concurren presencialmente, pero otros siguen su marcha a distancia, debemos distinguir dos casos: la celebración transmitida electrónicamente a asistentes alojados en locales suplementarios, que con las medidas jurídicas necesarias (por ejemplo, presencia

²¹ En España fue pionera la empresa Telefónica que en los años setenta celebró varias juntas retransmitidas por televisión, que tuvieron gran repercusión mediática. Véase RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. Reflexiones en torno a la retransmisión por televisión de la Junta General de la Sociedad Anónima (A propósito de la J. G. de la CTNE de enero de 1971). *RDM*, n.º 121, 1971, p. 351-377. Por poner otro ejemplo, desde hace unos años el Banco de Santander Central Hispano retransmite en directo sus Juntas Generales a través de Internet (www.grupossantander.com).

²² FERNÁNDEZ DEL POZO, Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación, op. cit., p. 620-622, al que seguimos en este punto.

del notario que levante acta de lo que ocurre en ambos locales) quede garantizada la identidad y condición de los votantes, etc., no plantea problema, ya que el lugar de celebración sigue siendo único²³; y las sesiones celebradas por videoconferencia en múltiples localizaciones, que sobre las que si hay mayor problemática. En nuestra opinión, en la línea de un autorizado sector de nuestra doctrina, creemos que con las debidas garantías, es admisible la celebración de la asamblea/junta simultáneamente en varias localidades interconectadas con el lugar central de celebración²⁴.

Para las cooperativas, con carácter general dada la proximidad del socio cooperativista con la sociedad, con la que tiene que desarrollar la actividad cooperativa o cooperativizada, las ventajas de la celebración de asambleas virtuales no siempre son tan evidentes. No obstante en algunos sectores, como el bancario, o en cooperativas de consumidores, sí puede ser interesante la utilización de las nuevas tecnologías para la toma de decisiones.

7.3. La representación, la delegación del voto y el ejercicio del voto por medios electrónicos

En cuanto a la delegación del voto y representación del socio en la asamblea, no es equiparable el marco legal de las cooperativas con las sociedades de capital. Así, los artículos 105 y 106 de la LSA han sido nuevamente redactados conforme a la Ley 26/2003 para facilitar precisamente la delegación de voto y el voto propiamente dicho²⁵ y la representación²⁶ por medios electrónicos o cualquier medio de comu-

²³ Un ejemplo real de este tipo de reuniones la tenemos en la junta general de accionistas de Telefónica S.A., celebrada el día 4 de febrero de 2000 en Madrid, que se celebró acostando a los socios en dos carpas instaladas en el IFEMA interconectadas mediante un sistema de videoconferencias que permitía el seguimiento de las intervenciones y el ejercicio del derecho de debate, de información y de voto en vivo.

²⁴ ESTEBAN VELASCO, G. Algunos aspectos relevantes de la regulación de la junta general de socios en la nueva LSRL. En: VVAA. *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor DUQUE*, vol. I, Valladolid. 1998, p. 235 y ss.; ALONSO LEDEZMA, C. El papel de la junta general en el gobierno corporativo de las sociedades de capital. VVAA: *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid: Marcial Pons, 1999, p. 652 y ss.; RODRIGEZ ARTIGAS, op. cit., p. 358; FERNÁNDEZ DEL POZO, op. cit., p. 623-627.

²⁵ Art. 105.4 LSA: «De conformidad con lo que se disponga en los estatutos el voto [...] podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia».

²⁶ Art. 106.2 LSA: «La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previsto para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter general para cada junta».

nición a distancia, preceptos directamente aplicables a sociedades anónimas laborales²⁷.

Recordemos que la LC, y la mayoría de las autonómicas, permiten la representación de un socio en la asamblea por otro socio que no puede representar a más de dos (art. 27.1). Esto hace que la representación o delegación electrónica del voto pierda significación, pero sea posible en cuanto que se permite la regulación estatutaria de este punto (art. 27.3), incluso cuando se exige que la representación deba concederse por escrito (art. 53.4 LSCA; art. 37.2 LCCV; art. 35.1 LCCAT) ya que, como vimos, hay que equiparar el escrito en soporte papel y en soporte electrónico.

En cuanto al voto propiamente dicho, mientras que el voto a distancia se quiere potenciar a nivel comunitario para hacer a las sociedades de capital más participativas²⁸, y ya es un hecho la utilización de mecanismos electrónicos de voto en algunas sociedades anónimas españolas, la legislación cooperativas con carácter general ni siquiera lo permite²⁹. Si bien es cierto que estos mecanismos no parecen tan atractivos en sede de las sociedades cooperativas donde la obligación básica del socio de realizar la actividad cooperativizada generalmente determina en gran medida una situación de cercanía con la sede social y en todo caso los estatutos pueden prever que las asambleas generales sean de delegados elegidos en juntas preparatorias (art. 22.2 LC), no se entiende bien la razón de su prohibición, cuando puede ser útil, por ejemplo, en cooperativas de crédito o cooperativas de seguros o en cooperativas con centros de trabajo en puntos distantes, sin entrar ya en el caso de la Sociedad Cooperativa Europea, caracterizada por un elemento de internacionalidad, y cuyo Estatuto aprobado por el Reglamento CE 1435/2003 del Consejo prevé que «los es-

²⁷ Véase ALCOVER GARAU, G. Aproximación al régimen jurídico del voto electrónico. *RDM*, n.º 254, 2004, p. 1341-1371.

²⁸ La Comunicación de la Comisión de 21 de mayo de 2003, sobre la Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea a la que ya hemos hecho alguna vez referencia, declara que en las empresas con cotización oficial resulta indispensable facilitar el ejercicio de toda una serie de derechos de los accionistas, como es el derecho a hacer preguntas, a presentar resoluciones, a votar *in absentia*, a participar en la junta general por vía electrónica; y en concreto la Comunicación señala la urgencia de resolver los problemas relacionados con el voto transfronterizo, y considera que el marco necesario deberá desarrollarse en una Directiva.

²⁹ La Ley estatal de cooperativas y la mayoría de las autonómicas regulan el voto por representante y callan sobre el voto a distancia, no estableciendo la posibilidad de la regulación estatutaria en este punto. En cambio la ley valenciana en su artículo 38.5 expresamente declara que «el voto sólo podrá emitirse directamente en asamblea por el socio o su representante».

tatutos podrán autorizar el voto por correspondencia o el voto electrónico y fijarán sus modalidades» (art. 58.4)¹⁰.

Para terminar cabe mencionar que la LCCAT hace referencia en su articulado a los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, regulando que han de establecerse «por reglamento el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que en cualquier caso han de garantizar la confidencialidad del voto» (art. 31.4); y que expresamente entiende por «asistencia a la asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante procedimientos telemáticos» (art. 32.3).

8. CONCLUSIONES

De la exposición realizada podemos extraer las conclusiones que siguen:

1. Las cooperativas y sociedades laborales deben aprovecharse de las ventajas que aportan estos nuevos canales de comunicación, ya que existen grandes posibilidades de aplicación de las nuevas tecnologías a este tipo de sociedades en temas como los derechos políticos del socio y los derechos de información, para los que Internet puede ser de gran utilidad.
2. La Ley 7/2003 de Sociedad Limitada Nueva Empresa, ha abierto la posibilidad de crear telemáticamente sociedades en un solo día, con un régimen legal muy simplificado. Con este nuevo subtipo social el legislador pretende facilitar la creación de PYMEs, planteándose la conveniencia de regular un subtipo parecido para sociedades cooperativas y sociedades laborales.
3. Es evidente el retraso tecnológico en los que se encuentran los Registros cooperativos, tanto el estatal como los autonómicos, con respecto al Registro Mercantil, y será inevitable el proceso de extensión de las nuevas tecnologías en la publicidad legal de los Registros cooperativos.
4. Las leyes cooperativas españolas, salvo la catalana, han prestado hasta ahora escasísima atención a las nuevas tecnologías. No obstante, esa falta de regulación a veces favorece la utili-

* MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J. Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativas Europea, *REVESCO*, n.º 80, 2003, p. 10 y s.

zación de las mismas, en cuanto que se permite que los estatutos prevean tal posibilidad.

5. Cuando las leyes de sociedades exigen expresamente el carácter escrito de las comunicaciones entre los socios y la sociedad, hay que considerar equiparables el soporte papel al soporte electrónico.
6. La página web de la cooperativa puede ser una muy útil, *colgando* los documentos e informaciones que la ley les obliga a poner a disposición de sus socios.
7. En nuestro Derecho cooperativo no existe una única posición sobre la viabilidad de la convocatoria electrónica de las asambleas, sino que hay que distinguir tres posiciones legales: las leyes que no las permite; legislaciones que sin regular la cuestión expresamente su articulado posibilita la convocatoria electrónica; y las leyes que se refieren a tal posibilidad de manera expresa. Para las sociedades laborales la situación es aún más crítica, ya que ni la LSRL ni la LSA permiten la convocatoria electrónica de las juntas generales.
8. En cuanto al desarrollo de la asamblea/junta propiamente dicha, una cosa es que los socios puedan seguir a través de canales a distancia el desarrollo de la misma, y otra bien distinta, es que los socios que la siguen se tengan por presentes o representados, que es algo jurídicamente más complicado.
9. Con carácter general, dada la proximidad del socio cooperativista con la sociedad, con la que tiene que desarrollar la actividad cooperativa o cooperativizada, las ventajas de la celebración de asambleas virtuales, de delegación de voto y de voto por medios electrónicos no siempre son tan evidentes como en las sociedades de capital. No obstante, hay que pensar que existen cooperativas con un gran número de socios (por ejemplo, cooperativas de crédito o de consumidores y usuarios) en las que puede ser muy interesante el uso de las nuevas tecnologías para facilitar la participación de los socios en la toma de decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCOVER GARAU, G. Aproximación al régimen jurídico del voto electrónico. *RDM*, n.º 254, 2004, p. 1341-1371.
ALONSO LEDESMA, C. El papel de la junta general en el gobierno corporativo de las sociedades de capital. En: VV.AA. *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid: Marcial Pons, 1999, p. 652 y ss.

- ALONSO UREBA, A. *El gobierno de las grandes empresas (Reforma legal versus Códigos de conducta)*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos, 1999.
- BOQUERA MATARREDONA, Josefina. *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Pamplona: Aranzadi, 2003, 1000 p.
- CALAZA LÓPEZ, M. S. *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*. Madrid: CERA, 2003.
- COQUE, J. La innovación tecnológica en las sociedades cooperativas y otras organizaciones de participación. *REVESCO*, n.º 78, 2002, p. 7-25.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A., *Derecho privado de Internet*. Madrid. Civitas, 2000.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L.; CARBAJO, D.; DÍAZ ECHEGARAY, M. *La constitución de Pequeñas y Medianas Empresas. La Sociedad Limitada y la Nueva Empresa*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2003, 327 p.
- ESTEBAN VELASCO, G. Algunos aspectos relevantes de la regulación de la junta general de socios en la nueva LSRL. En: VV.AA. *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor DUQUE*, vol. 1, Valladolid. 1998, p. 235 y s.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación. En: ORDUÑA MORENO, F.J. *Contratación y comercio electrónico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 583-658.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L.; VICENT CHULIÁ, F. Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación. *RDM*, n.º 237, 2000, p. 915-1026.
- GARCÍA-GUTIERREZ FERNÁNDEZ, C.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.; GARCÍA VILLALOBOS, J.C.; MIRANDA GARCÍA, I.M. La red de información INTERNET de la sociedad de la comunicación y del conocimiento promueve la generalización de la participación en los procesos de toma de decisiones en las organizaciones de producción. *CIRIEC-España*, n.º 49, 2004, p. 31-54.
- GARCIA VILLAVERDE, R. La reforma del Registro Mercantil. *La Ley*, n.º 2, 1990, p. 1189-1197.
- JULIÁ IGUAL, J.F.; POLO GARRIDO, F. La legalización de libros contables y el depósito de cuentas anuales en las sociedades cooperativas. *REVESCO*, n.º 77, 2002, p. 89-105.
- JULIÁ IGUAL, J.F.; GARCÍA MARTÍNEZ, G.; POLO GARRIDO, F. La información divulgada a través de Internet por las cooperativas. *CIRIEC-España*, n.º 49, 2004, p. 167-1992.
- MARTÍN MOLINA, P.B. La sociedad limitada nueva empresa y su régimen fiscal. *Partida Doble*, n.º 159, 2004, p. 7-29.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J. Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativas Europea. *REVESCO*, n.º 80, 2003, p. 10-23.
- MOZAS MORAL, A.; BERNAL JURADO, E. El impacto de las nuevas tecnologías en el cooperativismo agrario-agroalimentario: perspectivas de futuro. *REVESCO*, n.º 73, 2001, 123-147.
- MOZAS MORAL, A.; BERNAL JURADO, E. Integración cooperativa y TIC's: presente y futuro. *CIRIEC-España*, n.º 49, 2004, p. 143-166.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. Reflexiones en torno a la retransmisión por televisión de la Junta General de la Sociedad Anónima (A propósito de la J. G. de la CTNE de enero de 1971). *RDM*, n.º 121, 1971, p. 351-377.

- RUIZ-GALLARDON, M. Derecho de sociedades e Internet. En: MATEU ROS y LÓPEZ-MONIS. *Derecho de Internet. La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*. Madrid: Ed. Thomson-Aranzadi, 2001, p. 589-610.
- SÁNCHEZ CALERO, F. Informe anual del gobierno corporativo. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 94, 2004, p. 7-20.
- VALPUESTA, E. *La Sociedad Nueva Empresa. Ley 7/2003, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Madrid: Bosch, 2003, 320 p.
- VARGAS SÁNCHEZ, A. Empresas cooperativas, ventaja competitiva y tecnología de la información. *CIRIEC-España*, n.º 49, 2004, p. 13-30, 31-54.
- VARGAS VASSEROT, C.; AGUILAR RUBIO, M. *Nuevos hechos, nuevo Registro. El Registro Mercantil en el umbral del siglo xxi*. Almería: Servicio de Publicaciones Universidad de Almería, 2003 (edición electrónica).